

109



Guadalajara Jalisco, 08 de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTO: Para resolver Laudo en el juicio laboral 2373/2010-F que promueve el C. 1.- ELIMINADO
1.- ELIM en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, para resolver en Laudo, sobre la base de la ejecutoria de amparo 637/2015, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco estableciendo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 26 veintiséis de Marzo del año 2010 dos mil diez, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación Constitucional en el puesto de Analista Especializado Adscrita a la Subdirección de Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 14 catorce de Mayo del año 2010 dos mil diez, en el cual se ordeno emplazar a la entidad demandado y señalo fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 21 veintiuno de Junio del año 2010 dos mil diez.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se desahogo el 21 veintiuno de Julio del año 2010 dos mil diez; declarada abierta la audiencia en la etapa conciliatoria las partes manifestaron que se encuentran celebrando platicas conciliatorias con el fin de llegar a un arreglo;

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO



Reanudándose la Audiencia 128 el día 25 veinticinco de Octubre del año 2010 dos mil diez, continuando en la etapa que se suspendió; Conciliatoria en la que manifestaron las partes que no les fue posible llegar a un arreglo; en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ampliando su demanda suspendiéndose de nueva cuenta y continuando el día 02 dos de Mayo del año 2011 dos mil once, en la cual se tuvo ratificando la contestación a la demanda así como la ampliación a la misma, En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas se les tuvo a las partes ofreciendo sus medios de convicción que estimaron pertinentes, las que se admitieron por interlocutoria de fecha 28 veintiocho de Octubre del año 2011 dos mil once, y con fecha 30 treinta de Septiembre del año 2013 dos mil trece, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente:-----

3.- Un vez dicta el laudo definitivo, la parte actora promovió juicio de garantías, en el cual se determinó otorgar el amparo y protección estableciendo los siguientes efectos:--

"...a. la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

b. Dicte nuevo laudo, en el que reitere las cuestiones que no fueron materia de infracción constitucional, y analice la prescripción del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como al respecto al pago de las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto a las aportaciones al Fondo de Pensiones y al Sistema de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), atendiendo a la legislación que las rige aplicable en e tiempo en que subsistió la relación laboral.

c) Finalmente, con plenitud de jurisdicción aborde el estudio de la acción de reinstalación, analizando lo referente a lo señalado por la trabajadora vía replica donde aduce que tenía derecho a la estabilidad laboral y la definitividad en su empleo, así como que dicho nombramiento no cumplía con los requisitos de ley, y pido su nulidad.-----

4.- Una vez emitido el laudo en cumplimiento, el Tribunal colegiado Constitucional, requirió de nueva cuenta para efecto de subsanar las omisiones en virtud de considerarse



EXPEDIENTE No. 2373/2010-F

3

que no se encontraba totalmente cumplida, citando ante ello lo siguiente:

"... Deje insubsistente el laudo aprobado de seis de enero de dos mil dieciséis..."

2.- Dikten y remitan el nuevo laudo en el que además de seguir pronunciándose respecto a todos los puntos que se le señalaron en la ejecutoria de amparo, corrija la incongruencia advertida respecto al tema de aportaciones al Fondo de Pensiones y al Sistema de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR); y

3. Hecho lo anterior, estudie si el nombramiento materia de estudio cumple con los requisitos de ley, al haberse pedido su nulidad...

En razón de lo de descrito con fecha 03 tres de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se dicto acuerdo declarando poner los autos a la vista del pleno para emitir la resolución en cumplimiento al requerimiento que se realizo. -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Artículo 114.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para: -----

I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea...;-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento el C.

1.- ELIMINADO está ejercitando como acción principal la Reinstalacion, y como consecuencia de ello

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

diversa prestaciones Fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

1.- La Servidora pública actora ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado el día 16 de Junio del 2007.-----

El puesto que desempeñaba la actora al momento de ser cesada injustificadamente de su empleo por parte del Ayuntamiento demandado era como ANALISTA ESPECIALIZADO ADSCRITA A LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, DEPENDIENTE DE LA OFICIALIA MAYOR ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.----

La actora desempeñaba sus servicios mediante nombramiento definitivo.-----

El número de empleado de la actora era 21142.-----

Su número de Seguridad Social del accionante es **2.- ELIMINADO**

2.- El horario que debía desempeñar la actora comprendía de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, sin embargo durante la vigencia de la relación laboral y debido al puesto que desempeñaba la actora y por órdenes de su jefa inmediata KARINA ANABELL ROMERO CASTELLON, Subdirectora de Desarrollo de Recursos Humanos, laboraba hasta las 19:00 horas de lunes a viernes, de ahí que se excediera su jornada de trabajo en dos horas diarias, las cuales comenzaban a computarse a las 17:00 horas y concluían a las 19:00 horas de lunes a viernes, mismas que deberán cubrirse al doble del salario ordinario del actor las primeras nueve semanales y la restante al triple del mismo.-----

3.- El salario que devengaba la actora ascendía a la cantidad de \$4,618.50 pesos quincenales, el cual deberá de tomarse en consideración para el pago de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes.-----

4.- La actora se encontraba subordinada a la C. LIC KARINA ANABELL ROMERO CASTELLON subdirectora de Desarrollo de Recursos Humanos y de la C. SUSANA PEREZ SANCHEZ, directora de Recursos Humanos del demandado.-----

5.- Al inicio de la presente Administración, no obstante que la accionante tenía un nombramiento para ocupar una plaza definitiva, fue citada el día 4 de enero del 2010 por parte de la C. SUSANA PEREZ SANCHEZ, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado a la oficina 36 ubicada en la Unidad Basílica, siendo aproximadamente las 9:30 Hrs, y le comentó que debido al cambio de administración tendría que firmar una serie de documentos, tales como renunciaciones en blanco, las cuales desde estos momentos se objetan, así como un nuevo nombramiento por un mes, teniendo fecha de vencimiento el día 31 de enero del mismo año, a lo que la actora le comentó que no veía el motivo para firmar los mismos, ya que ella tenía un nombramiento definitivo, comentándole la C. SUSANA PEREZ SANCHEZ, que era un requisito para poder seguir trabajando en el Ayuntamiento, contestándole la actora que no estaba de acuerdo porque no lo veía necesario, por lo que la C. SUSANA PEREZ SANCHEZ, le

manifestó que si no lo firmaba estaba despedida del Ayuntamiento, por lo que la actora al necesitar su empleo, optó por firmar dichos documentos, aunque fueron arrancadas sus firmas por la coacción antes mencionada, hechos que fueron presenciados por otras personas.

6.- Así las cosas al vencimiento del contrato antes mencionado, de igual forma a la actora se le hizo firmar por parte de la antes referida SUSANA PEREZ SANCHEZ un nuevo contrato por 29 días, el día 31 de enero del 2010 a las 10:00 Hrs. aproximadamente en la oficina de esta persona, el cual tenía fecha de vencimiento el día 28 de febrero del 2010, aduciendo los mismos motivos ya señalados, es decir, que si no firmaba dicho nombramiento estaba despedida de su empleo en el Ayuntamiento por lo que la actora volvió a firmar, aun contra su voluntad tal nombramiento.-----

7.- Las relaciones de trabajo entre nuestra representada y el demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que la actora siempre se desempeñó con eficacia y honradez, sin embargo, el día 28 de febrero del 2010, siendo las 16:40 Hrs, aproximadamente la actora fue llamada a la oficina de la C. SUSANA PEREZ SANCHEZ, quien le comentó que debido a que su nombramiento había concluido y que ya no eran necesarios sus servicios en el Ayuntamiento y por compromisos políticos del Presidente Municipal, ya no se le renovarían su contrato, que estaba despedida, que a partir del día siguiente ya no se presentaría al Ayuntamiento, a lo que la actora le manifestó que no se le hacía justo, porque ella tenía un nombramiento definitivo, contestándole la C. SUSANA PEREZ SANCHEZ que lo sentía mucho, pero que eran órdenes expresas del C. CESAR LAU YUEN, quien es el oficial Mayor del Ayuntamiento de Zapopan, que le moviera por otro lado. Cabe aclarar que de los hechos anteriores se percataron la LIC MARIA TERESA GONZALEZ MENDEZ, quien es la jefa del jurídico de la Dirección de Recursos Humanos y otras personas más que se encontraban en dicho lugar.-----

8.- En virtud de que el Ayuntamiento demandado omitió realizar el procedimiento de investigación administrativa a que se refiere el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en donde se le otorgaba su derecho de audiencia y defensa, es por lo que tal cese o despido es del todo injustificado.-----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción:-----

1.- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que se realicen.-----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio.-----

3.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones al que habrá de absolver C. KARINA ANABELL ROMERO CASTELLON.-----

4.-CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones al que habrá de sujetarse la C. SUSANA PEREZ SANCHEZ.-----

5.-CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones al que habrá de sujetarse la C. MARIA TERESA GONZALEZ MENDEZ. (Esta prueba no fue admitida en la Interlocutoria del 28 de Octubre del 2011).-----

6.-CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones al que habrá de sujetarse el C. CESAR LAU YUEN.-----

7.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección que realice este H. Tribunal, de los siguientes documentos, medios de control de asistencia del periodo del 01 de enero del 2009 al 28 de febrero del 2010.-----

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del movimiento de personal de fecha 1 de noviembre del 2009 suscrito a nombre de la actora 1.- ELIMINADO
1.- ELI de donde se desprende que el nombramiento de la actora era definitivo.-----

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada por el C. Secretario General del Ayuntamiento demandado, donde se informa el fundamento para el pago del bono del servidor público. -----

10.-DOCUMENTAL.- Consistente en el original del recibo de nómina relativo a la actora por la primera quincena de febrero del 2010. Con dicha prueba se acreditará el salario de la accionante y los descuentos fiscales que se le realizaban. -



11.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en copia simple de nombramiento de fecha 4 de enero del 2010. (Esta prueba se le tuvo por no ofrecida, según consta en autos de foja 67 de la pieza de autos).-----

12.-**TESTIMONIAL.**- Consistente en el resultado que se obtenga del interrogatorio al que habrán de sujetarse los testigos

1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO

IV.- La entidad pública Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco al dar contestación a la demanda lo hizo bajo los siguientes argumentos:-----

Con relación a los hechos de la demanda, los contesto de la siguiente forma:-----

Es cierto que con fecha 31 de Enero de 2010 la actora suscribió el nombramiento temporal de confianza con carácter de supernumerario en virtud del cual aceptó desempeñar el puesto de analista especializado, habiendo aceptado y protestado desempeñar el cargo.

Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan el resto de los hechos contenidos en los puntos 1.-,2.-,3.-,4.-,5.-,6.-,7.- y 8.- del capítulo de hechos de la demanda, ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Con el objeto de contravenir debidamente los hechos y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.-----

1.- Con fecha 11 de Junio de 2007 la actora ingresó a prestar sus servicios de trabajo para el demandado, desempeñando el puesto de ANALISTA ESPECIALIZADO, adscrita a la Oficialía Mayor Administrativa percibiendo durante 2009 un salario mensual de \$9,237.00. teniendo asignada una jornada de labores de lunes a viernes de 9:00 hrs a 17:00 hrs, disponiendo de media hora para reposo o alimentación y disfrutando de descanso semanal el sábado y domingo.-----

Pero ese vínculo y relación de trabajo de la actora quedaron concluidos como consecuencia de la renuncia que voluntariamente elaboró, suscribió y entregó al demandado con fecha 01 de Enero de 2010: como consecuencia de esa renuncia el demandado procedió a pagar a la actora las prestaciones que tenía pendientes de pago.-----

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

II.- Tal y como la actora lo confiesa, con fecha 31 de Enero de 2010 aceptó el nombramiento de Analista Especializado adscrito a la Subdirección de Recursos Humanos, con un salario mensual de \$9,237.00.-----

La jornada asignada de labores fue de Lunes a Viernes de 9:00 hrs a 17:00 hrs, disponiendo de media hora para reposo o alimentación y disfrutando de descanso semanal el sábado y domingo.-----

Como ya se expuso, las partes establecieron como fecha de término o vencimiento el 28 de Febrero de 2010.-----

Es evidente que el puesto mencionado tiene el carácter de Servidor Público de Confianza por tiempo determinado, en los términos establecidos por la fracción III del artículo 4., 6. y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- En esas condiciones, el 28 de Febrero de 2010 dejó de surtir efectos el nombramiento otorgado a la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en lo establecido por la fracción IV del artículo 16 de esa misma ley, quedando con ello concluido el vínculo y el contrato de la actor con el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.-----

III.- El día 28 de Febrero de 2010, la C. SUSANA PÉREZ SÁNCHEZ, asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, la cual se ubica en la Planta Alta del Palacio Municipal que se localiza en Hidalgo #151, Zapopan, Jalisco, junta que dio inicio a las 16:30 y concluyó a las 17:30 hrs.-----

IV.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que la actora no fue cesada en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, sino que, por el contrario el 28 de Febrero de 2010 concluyeron los efectos del nombramiento de ANALISTA ESPECIALIZADO, adscrito a la sub Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos establecidos el 31 de Enero de 2010 y que de conformidad a lo ya expuesto, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda.-----

Respecto de la "ampliación y aclaración" de los hechos:-----

1.- Con fecha 01 de Febrero de 2010 la actora suscribió con el demandado documento en virtud del cual, pactó las condiciones en que prestó sus servicios de trabajo;-----

Puesto; Analista Especializado.-----

Horario; 09:00 hrs a 17:00 hrs de lunes a viernes, suspendiendo esa jornada durante media hora para reposo o alimentación, gozando de descanso semanal el sábado y domingo.-----

Salario: \$9,237.00 mensuales.-----

En el movimiento de personal que la actora suscribió con fecha 01 de febrero de 2010 las partes establecieron como fecha de término o vencimiento el 28 de Febrero de 2010.-----

Es evidente que el puesto mencionado tiene el carácter de Servidor Público de Confianza por tiempo determinado, en los términos



establecidos por la fracción III del artículo 4°. 6° y 16° fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios. -----

En esas condiciones, el 28 de febrero de 2010 dejó de surtir efectos el nombramiento otorgado a la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en lo establecido por la fracción IV del artículo 16 de esa misma Ley, quedando con ello concluido el vinculo y el contrato de la actor con el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas oferto los siguientes medios de convicción:-----

1.-**CONFESIONAL**.-Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver la actora **1.- ELIMINADO**

1.- ELIMINADO

2.-**TESTIMONIAL**.- Consistente en el resultado de la declaración de **1.- ELIMINADO**

1.- ELIMINADO

3.-**PRESUNCION LEGAL Y HUMANA**.- Consistente en el resultado de las deducciones lógicas y jurídicas de todas las actuaciones practicadas.-----

4.-**DOCUMENTAL**.- Consistente en 18 recibos de nómina suscritos personalmente por la actora.-----

5.-**DOCUMENTAL**.-Consistente en nombramiento de fecha 01 de Febrero de 2010 suscrito personalmente por la actora.--

V. - Previo a que este órgano jurisdiccional se adentre al estudio de fondo de las acciones ejercitadas, es fundamental fijar la correspondiente litis, adminiculando ante ello los correspondientes ocurso de demanda y contestación, tomando preponderantemente que el actor establece que peticiona la nulidad de los nombramientos a partir del mes de enero del año 2010 dos mil diez, citando para ello que se duele de un despido acontecido el 28 veintiocho de Febrero del año 2010 dos mil diez señalando que

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

aproximadamente a las 16:40 hrs, la actora fue llamada a la oficina de la C. Susana Pérez Sánchez, quien le comento que debido a que su nombramiento había concluido, que ya no eran necesarios sus servicios en el Ayuntamiento debido a los compromisos políticos del Presidente Municipal, por lo cual ya no se le renovarían su contrato; debiendo asentarse en razón de lo descrito que ello se suscito a partir del día 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez, data en la cual fue citado y se señalo que debería de firmar una serie de documentos en blanco tales como renunciaciones y un nuevo nombramiento por un mes, lo cual se vio obligado a realizar, cuando anterior a este poseía un nombramiento con plaza definitiva; Contrario a ello la entidad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco manifiesta que es cierto que con fecha 31 de Enero de 2010, la actora suscribió un nombramiento temporal de confianza con carácter de supernumerario, ello debido a que la trabajadora poseía un nombramiento de junio de 2007 dos mil siete, y concluyo por renuncia voluntaria el 01 de enero de 2010 dos mil diez, ante ello al ser esta una Servidora Pública de confianza, por tiempo determinado, se debe de sujetar a la fecha de conclusión y que es el 28 veintiocho de Febrero del año 2010 dos mil diez, por lo cual lo que aconteció es la conclusión del nombramiento que le fue otorgado a la actora, elementos estos que deben de tomarse en consideración para efecto de determinar la procedencia de la acción de nulidad intentada por el accionante. - -----

Aunado a lo descrito es necesario de acuerdo a la ejecutoria de amparo, tomar en consideración lo argumentado por la actora, en su ocurno de replica así como los lineamientos de amparo, lo anterior ya que en el procedimiento le fue admitida tal figura, ante ello se analizaran los siguientes puntos:-----

Si gozaba de estabilidad en el empleo la haber sido contratado desde el 16 de Junio de 2007.-----

Si la relación de trabajo era por tiempo indefinido.

Si la plaza puede considerarse como definitiva en razón que no se encuentra en ninguno de los supuesto de la fracción IV del Artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Si se trata de una plaza base, al haberse acumulado una antigüedad de seis meses al servicio de la demandada. -



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

Una vez hecho lo descrito, lo procedente es fijar el debito probatorio correspondiente, estableciendo para ello en orden de prelación la legalidad o veracidad de la relación laboral que argumenta la demandada poseía con el actor; y con posterioridad una vez justificado ello se entrara al estudio de la posibilidad del otorgamiento de definitividad o base del nombramiento, así como el derecho a la estabilidad, y los descritos en párrafos anteriores y delimitados en los efectos de la ejecutoria a la cual se da cumplimiento, por tanto al tomar en consideración los artículos 804 y 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establecen: .-----

"Artículo 784.- La Junta eximirla de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:-----

- I.- Fecha de Ingreso del trabajador.
- II.- Antigüedad del Trabajador.
- III.- faltas de asistencia del trabajador.
- IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 I y 53 fracción III de esta Ley. (lo subrayado es de este Tribunal
- VI. ...
- VII. El contrato de Trabajo
- VIII.
- IX. ...

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:-----

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

I.- Contratos individuales de trabajo que se celebren cuando no exista contrato colectivo que a continuación se precisan:

II.- Lista de Raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o recibos de pago de salarios:

III. Controles de asistencia cuando se lleven en el centro de trabajo,

IV.- Comprobantes de pagos de participación de utilidades, vacaciones de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley.

V...

De los dispositivos anteriores se infiere que al tratarse de una causa de terminación de trabajo al alegarse una temporalidad de nombramiento así como la calidad de confianza, primordialmente es a la entidad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a quien corresponde la carga probatoria, esto es; durante el procedimiento debió de justificar con medio idóneo de probanza, que realmente la relación laboral concluyo en la data señalada para su fin, y la existencia previa al nombramiento de una renuncia, así como la legalidad de la misma; y una vez hecho ello, el actor al argumentar que fue obligado a través de la coacción a suscribir los contratos a partir del mes de enero de 2010 dos mil diez, así como el hecho de haber suscrito documentos en blanco que contenían la renuncia y un nuevo nombramiento, por lo tanto deberá de justificar que ello se realizo bajo coacción, por lo cual se procede al estudio adminiculado de los medios exhibidos de convicción, ello a la luz de lo dispuesto por el dispositivo legal 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual impone la observancia de los principios rectores del procedimiento laboral Burocrático esto Verdad Sabida y Buena fe Guardada y a la letra establece:-----

Artículo 136.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión.-----

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

13



Por tanto en base a las cargas procesales establecidas previamente, en primer término se debe de considerar el estudio de los elementos de convicción allegados por la demandada ante ello al tomar en consideración la documental exhibida como número 05 por el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco del que se desprende que es un movimiento de personal con fecha del 01 primero de Febrero del año 2010 dos mil diez con fecha de terminación el 28 veintiocho de Febrero de ese mismo año, con característica de confianza, a nombre de la actora C. 1.- ELIMINADO mismo que se encuentra firmado por la propia accionante, elemento de convicción que fue puesto a la vista de la referida suscribiente en el momento del desahogo de la prueba Confesional tal y como obra a foja 112, de la pieza de autos, quien en ese momento no reconoce el contenido del citado movimiento de personal, y sin bien no se allego probanza alguna que pueda establecer una conexidad de la titularidad del contenido y firma del movimiento de personal con la propia actora, se debe de destacar que al tomar el curso de demanda inicial, lo cual se constituye en confesional expresa, es de relevancia que en el punto marcado como seis la propia actora reconoce la existencia de un nombramiento con fecha cierta de terminación al día 28 veintiocho de Febrero del año 2010 dos mil diez, tal y como en lo que interesa se transcribe:-----

"...Así las cosas, al vencimiento del contrato antes mencionado, de igual forma a la actora se le hizo firmar por parte de la antes referida SUSANA PÉREZ SÁNCHEZ, un nuevo contrato por 28 día, el día 31 de enero del 2010 a las 10:00 HRS aproximadamente en la oficina de esta persona, el cual tenía fecha de vencimiento el día 28 de Febrero del 2010, aduciéndole los mismo motivos ya señalados, es decir, que si no firmaba dicho nombramiento estaba despedida de su empleo en el Ayuntamiento por lo que la actora volvió a firmar, aun contra su voluntad tal nombramiento...." -----

Si bien dicho documento se encuentra desconocido en la confesional, mas descrito en la demanda inicial, se debe resaltar que ante ello la accionante manifestó que fue coaccionada a suscribir documentos en blanco, elemento este último que se desvanece por la propia confesión expresa

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

argumentada en el mismo punto de hechos en el cual enuncia la suscripción de documentos en blanco, ello ya que no es lógico ni jurídico pretender establecer que estos se realizaron se reitera en blanco, en razón de que los documentos realizados bajo estas circunstancias no permiten que quien los realiza pueda tener conocimiento de aquello que le será colocado, ya que el contenido bajo esta característica de suscripción en blanco se constituye en un acto futuro e incierto, que precisamente por tratarse de actos aun no realizados, no pueden ser conocidos previamente, tal es el caso que la misma C. 1.- ELIMINADO refiere en el punto 5 de hechos de su demanda en lo que interesa refiere:-----

"... tendría que firmar una serie de documentos, tales como renunciaciones en blanco, las cuales desde estos momentos se objetan, así como un nuevo nombramiento por un mes teniendo fecha el 31 de enero del mismo año..." -----

De lo anterior se infiere claramente que el actor acepta que conocía el contenido de los documentos que en su caso refiere suscribía como lo es la renuncia y un nombramiento, por tanto no es viable, lógico ni jurídico, tener validada la suscripción de los documentos descritos bajo el desconocimiento del actor, ya que desde el momento en el cual realizo tal acto, conocía su contenido al referir que se le obligo a suscribir renuncia y un nombramiento sobre del cual tiene tal conocimiento de su contenido que refiere la fecha 31 de enero del mismo año, hechos estos que desvirtúan el hecho de que se realizaran con desconocimiento de contenido del actor; ante ello el movimiento de personal que es allegado y materia posee la plena certeza de que sobre de este fue enterado al actor en cuanto a su contenido, mismo que suscribió bajo coacción, más no, se reitera con desconocimiento o en blanco, ante ello surge la disyuntiva de que se debe de atender a la coacción para derivar la legalidad y fidedignidad de tal documento, sin que para ello el actor lograra su justificación ya que es a este a quien directamente le corresponde, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:-----

494
132



Época: Novena Época, Registro: 168931, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/91, Página: 1067, **DOCUMENTOS FIRMADOS BAJO COACCIÓN. CARGA DE LA PRUEBA.** *Si el trabajador afirma que lo obligaron mediante coacción a firmar algún documento, a él corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16636/2001. Germán Díaz Gutiérrez. 24 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia G. Soto Calleja.

Amparo directo 11116/2003. Aurelio Beltrán Corro. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 2566/2004. Yadhira Manuel Torres Valdez. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Bernabé Vázquez Pérez.

Amparo directo 1586/2007. Verónica Adriana Morales Durán. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 283/2008. Noveltes o Nobeltes Víctor Velasco López. 16 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Por lo cual ante la obligatoriedad impuesta a la accionante de justificar la coacción se entra al estudio de las pruebas ofrecidas por la actora consistentes en la confesional número 04 a cargo de la C. Susana Pérez Sánchez Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, desahogada a foja 129 de la pieza de autos de la cual se desprende que no reconoce que la actora contara con nombramiento definitivo y tampoco que ella le hubiera manifestado a la actora que no eran necesarios sus servicios, y que no se le renovarían su contrato, por lo cual no logra rendirle beneficio al accionante; la confesional número 3

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

desahogada en la foja 88 de la pieza de autos ofrecida por la actora a cargo de la C. Karina Anabell Romero Castellón, en la posición 04 del pliego de posiciones esta reconoce la adscripción y cargo descritos en el nombramiento de la actora, mas con ello no se justifica evidencia de ninguna manera la coacción alegada, y que en su caso podría desvirtúa la suscripción y conocimiento del contenido del nombramiento y/o movimiento de personal allegado por la demandada.-----

En cuanto a la Confesional marcada con el número 6 que se convirtió en Testimonial para hechos, se desprende a foja 153, que la actora se encuentra desistiendo de su desahogo, en cuanto a la Inspección Ocular prueba número 07 desahogada a foja 80 de la pieza de autos en la cual se le requirió al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, para que presentara los controles de asistencia, los cuales no constituye una evidencia de coacción o desconocimiento de suscripción de documentos diversos a la renuncia y nombramiento y/o movimiento de personal, mismos, por tanto si bien fue omisa en exhibirlos, y se le hicieron efectivos los apercibimientos en cuanto a tenerle como ciertos los hechos, que con ella pretendía justificar la propia actora, ello no constituye contraposición a lo ya determinado en cuanto al análisis de la documental allegada por la demandada y materia de análisis; -----

En cuanto a la Documental número 08 que consiste en copia simple del movimiento de personal con fecha 01 de noviembre del año 2009 dos mil nueve, expedido a favor de la actora C. 1.- ELIMINADO de la cual en la Interlocutoria de fecha 28 veintiocho de Octubre del año 2011 dos mil once se fijo fecha para que tuviera verificativo El Cotejo y Compulsa con el original desahogada a foja 106 de la pieza de autos, se desprende que la entidad demandada no exhibió el original de dicho documento por lo cual se le hicieron efectivos los apercibimientos, apercibimientos que no pueden ser viables considerar ya que desde el inicio del ofrecimiento la entidad demandada señalo la falta de fidedignidad por tratarse de una copia simple susceptible de alteración, lo que conlleva al desconocimiento de su autenticidad y legalidad, y solo puede considerarse como un indicio, consecuencia de ello y acorde a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, por acuerdo de fecha 28

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



veintiocho de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, este Tribunal ordeno para obtener una certeza jurídica proveyó diversas diligencias dar el debido tratamiento al documento descrito consistentes estas en el oficio que les fue girado al Director General del Ayuntamiento, Director de área del Ayuntamiento; Director de Recursos Humanos de la Oficialía Administrativa de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor Administrativa, Encargado de la Subdirección Administrativa, así como al Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, oficios estos a los cuales se dio respuesta tal y como obra a fojas 232,233 y 234, señalando que no existen indicios ni el documento identificado como documental 8, por tanto se ignora el tratamiento del mismo. de igual manera se ordenó llevar a cabo inspecciones oculares desahogadas a fojas 227 a la 231 en las cuales previa inspección búsqueda y análisis de los elementos de trabajo documentos y expedientes personales no se localizo el documento sobre del cual se ordenaron las diligencias para mejor proveer.-----

En razón de lo descrito resulta evidente que no es posible otorgarle valor probatorio alguna, ni logra configurar contraposición alguna a la documental allegada por la demandada consistente en el movimiento de personal con fecha de conclusión al 28 de Febrero del año 2010 dos mil diez.-----

En cuanto a la Documental número 09 consistente en copia certificada por el C. Secretario General del Ayuntamiento que consiste en un oficio de fecha del 15 Julio del 2010 el cual se encuentra suscrito por la Lic. Susana Pérez Sánchez, Directora de Recursos Humanos, del cual se desprende que se informa el fundamento legal para el pago del bono del servidor público, mas no para desvirtuar la temporalidad del nombramiento, en cuanto a la Documental número 10 que consiste en el original del recibo de nómina relativo a la primera quincena de febrero del 2010 del cual se evidencia el salario que tenía el actor así como las prestaciones con que contaba el actor, en cuanto a la Testimonial desahogada a foja 107 de la pieza de autos, la cual la parte actora se desistió de la misma. -----

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

En cuanto a la documental marcada con el número 04 allegada por la demandada, consiste en 18 recibos de nómina se advierte que al momento del desahogo de la confesional le fueron puestos a la vista para su reconocimiento a la actora, de los cuales estableció desconocimiento a los foliados bajo los números **3.- ELIM** y **3.- ELIMI** desprendiéndose de los restantes 16 el salario que percibía la actora así como el pago de las prestaciones ahí descritas y que le eran otorgadas a la propia actora, por lo cual dicha prueba no logra rendir beneficio alguno en cuanto a la litis fundamental, toda vez que analizados los mismos no constituyen la prueba idónea necesaria para tener a la relación laboral como de tiempo determinado y que esta concluyó como lo indica la entidad demandada el 28 veintiocho de febrero del año 2010 dos mil diez. -----

Del análisis de la prueba confesional marcada con el número 01 a cargo de la actora C. **1.- ELIMINADO** desahogada a foja 112 de la pieza de autos, se desprende que no existe aceptación por parte de la misma de que hubiera concluido su contrato, con la entidad demandada ya que desconoce la totalidad de los hechos relativos a la temporalidad de la relación laboral, no obstante de ello, tal y como se ha precisado en líneas que anteceden la accionante en el ocurso inicial de demanda cita y reconoce la existencia de un nombramiento con una determinada temporalidad, esto es el 28 veintiocho de febrero del año 2010, día este en el cual manifiesta que concurrió el despido, por tanto es clara la certeza de que en esta fecha la entidad demandada contaba con los elementos necesarios legales, para dar por concluido el nexo laboral, y si bien alega que su firma y/o consentimiento a la aceptación de ello, fue arrancado, al ejercer la demandada una coacción, también lo es que ello, que para tener ello como cierto no solo puede ser alegado, si no que quien lo invoca en este caso la C. **1.- ELIMINADO** debe de justificar, que ello aconteció en los términos que cita y que ya fue analizado, y sobre lo cual se determino que no se vio actualizado, ya que al adminicular los medios de convicción aportados por la propia actora, no existe alguno que permita tener por acontecida la coacción invocada para invalidar el documento que ella misma reconoce y suscribió. -----

496
13



Por lo tanto al no poder tomar en consideración que la renuncia fue arrancada a través de la coacción o el desconocimiento como lo indica el accionante no es viable considerar la nulidad de esta ni considerar ilógica, como lo argumenta la actora, su suscripción, adiniculando ello a la veracidad del movimiento de personal así como la temporalidad del nexo laboral con fecha legal de conclusión al 28 de Febrero del año 2010 dos mil diez, solo resta llevar a cabo el análisis de la prueba Testimonial marcada con el número 02, ofrecida por la parte demandada, y desahogada a foja 142 de la pieza de la pieza de autos, de la cual se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la misma, por no aportar los elementos necesario para su desahogo, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

Del análisis descrito, es evidente la existencia de una relación laboral, sujeta a un tiempo determinado tal y como lo invoca en vía de excepción la demandada con fecha cierta y legal de terminación al 28 veintiocho de Febrero del año 2010 dos mil diez, sin que a ello existiera probanza en contraposición, por tanto ante la ausencia de justificación por parte de la actora, en cuanto a la coacción, invocada por la propia accionante argumentando que esta fue sujeta a ella para suscribir la temporalidad del nexo laboral, queda en total evidencia, la legalidad en el actuar por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco en cuanto a concluir la relación laboral el día 28 de febrero del año 2010 dos mil diez, consecuencia legal a la cual se encuentran sujetas las partes tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, el cual a la letra establece:-----

Artículo 31.- Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme a las normas de trabajo a la buena fe y a la equidad.-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que la calidad del nombramiento era por tiempo determinado, se entra al estudio de la posibilidad de tener dicha conclusión de la relación laboral por legal.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Por tanto se entra al estudio al hecho de la posibilidad de que dicha relación sostenida, poseía la viabilidad de considerar el derecho del actor al otorgamiento de la estabilidad en el empleo y establecer si la misma posee las características de indefinida. Ante lo descrito se debe de enunciar los siguientes criterios aplicables a la fecha en la cual se estableció la relación laboral, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 170892, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 204/2007, Página: 205, **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.** El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

135



régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.

Amparo directo en revisión 813/2003. Arturo Eduardo Cervantes y Cervantes. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 214/2006. José María T. Espinoza Garibay. 12 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo directo en revisión 1165/2006. Miguel Ángel Melchor Martínez. 25 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo directo en revisión 1190/2007. Georgina Batres Murillo. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo en revisión 436/2007. Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Instituto Federal Electoral. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

Tesis de jurisprudencia 204/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

Época: Novena Época, Registro: 170891, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 205/2007, Página: 206, **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a

136



los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.

Amparo directo en revisión 813/2003. Arturo Eduardo Cervantes y Cervantes. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 214/2006. José María T. Espinoza Garibay. 12 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo directo en revisión 1165/2006. Miguel Ángel Melchor Martínez. 25 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo directo en revisión 1190/2007. Georgina Batres Murillo. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo en revisión 436/2007. Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Instituto Federal Electoral. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 205/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

Época: Novena Época, Registro: 172126, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. LVII/2007, Página: 352, **TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO VIOLA EL DERECHO DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO NI PREVÉ MENORES O DIFERENTES PRERROGATIVAS A**

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

LAS OTORGADAS AL RESTO DE LOS TRABAJADORES DE ESA CATEGORÍA. El citado precepto al disponer que el relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno en ningún caso afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto de los de confianza, no viola el citado derecho ni prevé menores o diferentes prerrogativas a las otorgadas al resto de los trabajadores de esa categoría, en tanto que el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, no establece como derecho mínimo en favor de los trabajadores de confianza el de permanecer en el empleo, sino que en relación con esta clase de trabajadores tal precepto constitucional limita sus derechos a los relacionados con la protección al salario y a los de seguridad social, conforme a la tesis P. LXXIII/97 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL".

Amparo directo en revisión 367/2007. Ma. del Carmen Dávila Esquivel. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Nota: La tesis P. LXXIII/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 176.

En razón de lo descrito al tomar en consideración la fecha que refiere el actor ingreso a laborar 16 de Junio de 2007, es claro que al aplicar los criterios emitidos en la temporalidad de la realización del nombramiento no existía la contemplación para los trabajadores de confianza de la continuidad o la estabilidad en el empleo, por tanto no es viable considerar que el actor después de concluido el nombramiento tal y como se estableció en párrafos precedentes en los cuales se justifico la legalidad del nombramiento y la temporalidad descrita, tuviera la posibilidad de adquirir los derechos de una plaza de base o a la definitividad como lo refiere, ni aun mas considerar que la plaza era por tiempo indefinido, a lo cual se debe de mencionar que la relación laboral así como los nombramientos que rigieron durante la vigencia, de ninguna manera pueden considerarse con características de una plaza de base, ya que existen diferencias entre las mismas

13x



siendo el caso que el trabajador por su calidad de confianza jamás podrá adjudicarse los beneficios de una plaza de base, por tanto no es de considerarse que para que se adquiriera la definitividad en una relación laboral de confianza sea posible hacer alusión a las características de una de base y su requisito de seis meses para su adquisición, por tanto no es viable llevar a cabo un reconocimiento de que la accionante tenía derecho a la estabilidad y por ende que poseía la características de indefinido; así mismo el nombramiento que culmino no puede convertirse en uno con definitividad, por tanto es evidente que no le asiste el derecho a la estabilidad en el empleo, y por tanto como se establece en el nombramiento analizado previamente hay legalidad en el término de conclusión del nombramiento, por tanto como consecuencia de ello la plaza tal y como ya se analizo no puede considerarse con definitividad ni aun menos establecer como de base, debido a que para establecer tales características (*base o definitividad*) es necesario atender de manera primordial la naturaleza de la relación laboral, en este caso *confianza*, lo que implica una consecuencia jurídica que atiende solo a la definitividad.-----

Ahora bien en cuanto a considerar si el nombramiento satisface los requisitos necesarios y la procedencia de la nulidad del nombramiento peticionada por el accionante, se advierte que no es procedente declarar su nulidad toda vez que como se ha estudiado en párrafos que anteceden debe de considerarse que no existe elemento alguno que lo permita, toda vez que la entidad demandada se encontraba facultada en la temporalidad descrita para emitir nombramientos, con fecha precisa de inicio y de terminación, así mismo al quedar en plena evidencia que la constitución de la relación laboral fue por medio de contrato temporal permitidos por la legislación laboral Burocrática, no hay evidencia para declarar su nulidad toda vez que durante la secuela procedimental solo se evidencio la existencia de este último sin indicio alguno o justificación de otro diverso, resaltando que dicho documento allegado, es respaldado en los lineamientos descrito, así mismo

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

como causa de nulidad cito la coacción de firma de diversos documentos, misma que se evidencia no existió (como lo es la renuncia), ante ello causa de nulidad alguna que conlleve a considerar la legalidad en su expedición.-----

Aunado a lo anterior cita el accionante que principalmente, la causa por la cual invoca la nulidad del nombramiento se fundamenta principalmente en el hecho de establecer que el documento allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley Burocrática, ya que no contiene nacionalidad, edad, estado civil, domicilio del actor y lugar de prestación del servicio, ello no implica la nulidad del mismo, toda vez que el dispositivo señalado aplicable en el momento en el cual se actualizaron los hechos no determinaba como sanción la nulidad del mismo, y por el contrario los alcances del actual solo citan, que dichas omisión deberán de satisfacerse a la brevedad, señalando a su vez que no implica la actualización de la citada figura invocada por el actor, ante ello lo procedente es declarar la validez del movimiento de personal y/o nombramiento allegado por la demandada, no obstante de no contener la totalidad de los requisitos.

Ante ello se destaca que si bien la actora señala a su vez como motivo de nulidad, que su ingreso fue desde el 15 de Junio del año 2007 dos mil siete, lo que constituye una antigüedad de más de tres años, implicando con ello el derecho a la estabilidad, argumento que al igual que los anteriores no es viable tomarse en consideración al advertirse la existencia de la diversa documental marcada con el número 6 allegada por la demandada consistente en la renuncia suscrita por la actora con fecha 01 primero de enero de 2010 en la cual se reitera renuncia al



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

cargo en el cual se encontraba desempeñándose como Analista Especializa adscrito a la Dirección de Recursos Humanos, lo que implica que el nexo laboral constituido el 15 de Junio de l año 2007 culminó, iniciando uno diverso sin relación con la anterior, a través del Movimiento de Personal suscrito con fecha de inicio el día primero de febrero del año 2010 al 28 de Febrero del citado año, por tanto se declara la validez del nexo laboral suscrito con posterioridad a la culminación, sin que opere la nulidad del mismo.

Sirve de apoyo a lo descrito el siguiente criterio, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: Época: Décima Época, Registro: 2006678, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.), Página: 1467, **RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.** La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por

actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.

En razón de lo descrito no es viable traer a colación la temporalidad actualizada en la relación laboral constituida el 16 de Junio del año 2007 dos mil siete y computabilizarse con la nueva constituida el día 01 primero de Febrero del año 2010 dos mil diez, lo que conduce a considerar la improcedencia de otorgar un nombramiento definitivo a la accionante debido a que no se actualiza la antigüedad que refiere al mediar como ya se describió una renuncia.-

Así mismo la accionante invoca la nulidad de dicho nombramiento, estableciendo que la demandada le otorgo el mismo sin justificar en el la temporalidad bajo la cual le fue otorgada, esto es los requisitos establecidos en los artículos 6 y 16 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo del análisis del contenido del movimiento de personal se desprende que contrario a los argumentos esgrimidos en él se encuentra comprendido el periodo de inicio y de terminación, periodo que resulta ser legal ya que contrario a lo argumentado emitidos por la accionante, faculta a los titulares de las dependencia a expedir u otorgar nombramientos por cierto tiempo, sin que tengan la obligatoriedad de otorgar definitividad o base, según se actualice el caso, ante ello se resalta que el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco si contaba con la potestad de otorgar un nombramiento de tiempo determinado con fecha de inicio del 01 primero de Febrero al 28



de febrero del año de referencia, lo que no resulta violatorio de los artículos 6 y 16 en sus fracciones II, III Y IV de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que se reitera la inviabilidad de tomar en consideración que el actor inicio a laborar el día 16 de Junio del año 2007 dos mil siete ya que sobre dicha relación laboral la accionante renuncio tal y como se evidencio de la documental que ya fue analizada, por tanto el nombramiento y/o movimiento de personal no es contrario a los dispositivos enunciados por la accionante artículos 6 y 16 en sus fracciones II, III Y IV de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

Sirve de apoyo a lo descrito el siguiente criterio cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:-----

Época: Décima Época, Registro: 2002059, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 101/2012 (10a.), Página: 1815, **SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.** Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude. Por tanto, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni

implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: "Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.", porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.

Ante ello se declara improcedente decretar la nulidad del nombramiento y/o movimiento de personal en el cual se establecía fecha precisa de inicio y de conclusión.-----

Contradicción de tesis 157/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Primero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Tesis de jurisprudencia 101/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

En razón de lo descrito se concluye que la relación laboral tal y como lo refiere la demandada si atendía a una temporalidad determinada, y por la fecha de suscripción del nombramiento sin derecho a la estabilidad así como a ocupar una plaza de base, tal y como se evidencia de los criterios aplicables y vigentes a la temporalidad de la fecha de ingreso del actor, ya que de lo contrario se contrapondría precisamente con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo ya invocado, en razón de que la propia actora señala la existencia del nexo temporal en su párrafo numero como 6 de los hechos, suscrito por esta misma, nulificando la coacción al no haberse justificado, sin que a esta fecha pueda desconocerse los efectos de esa temporalidad, misma que fue suscrita y aceptada por la dependencia demandada y la actora al momento en el cual se pactaron las condiciones, ante ello lo procedente es absolver a la entidad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a llevar a cabo la reinstalación de la actora en el puesto de Analista Especializado adscrita a la subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la oficialía mayor administrativa del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, así mismo no es procedente declarar reconocimiento y/o validez a nombramiento alguno con carácter definitivo, tal y como lo peticionada en el punto A) de los conceptos; y como consecuencia legal de ello, se absuelve a la demandada al pago de los salarios vencidos vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, Cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por el lapso peticionado esto es a partir de la fecha del despido así como durante la substanciación de este procedimiento. -----

Entrando al estudio de las prestaciones accesorias y tomando en consideración que la entidad demanda, invocó la excepción de prescripción establecida en el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal la cual de manera interpretativa cita, en lo que interesa, que la acción subsistirá solo por el último año inmediato a la fecha en la cual se ejercita el derecho proveniente de una relación laboral, por lo cual las



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

prestaciones subsecuentes o secundarias, su estudio comprenderá el año inmediato siguiente a partir de que surja el derecho a su petición. -----

En cuanto al pago de vacaciones y prima vacacional se desprende que la actora cita ingreso a laboral el 16 de junio del año 2007 dos mil siete, sin que al momento de dar contestación a la entidad demandada hubiera desconocido este hecho, ante ello al haber opuesto la demandada la excepción de prescripción lo procedente es computabilizar el término correspondiente esto es.-----

Año trabajado en que se generaron las prestaciones de vacaciones y prima vacacional.	Periodo de seis meses para disfrutarlas.	Periodo de un año para reclamarlas
2007, 16 de junio de 2007 al 15 de junio de 2008	16 de Junio de 2008 al 15 de diciembre de 2009	16 de diciembre de 2008 al 15 de diciembre de 2009
2008 16 de junio de 2008 al 15 de junio de 2009	16 de junio de 2009 al 15 de diciembre de 2009	16 de diciembre de 2009 al 15 de diciembre de 2010.
2009 16 de Junio de 2009 al 28 de Febrero de 2010	Proporcional.	Proporcional.

Por tanto ante ello se evidencia que el reclamo respecto a dichas prestaciones relativas al año 2008 y lo proporcional del año 2009 no se encontraban prescritas, ante ello y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se evidencia que es la entidad demandada quien debe de justificar que la actora disfruto de este derecho o que le fueron pagadas, ante ello y a la postre del análisis del material probatorio ya analizado en párrafos que anteceden se advierte que es preponderante tomar en consideración los recibos de nomina sin que se desprenda el citado pago o disfrute, aconteciendo igualdad de circunstancias con las probanzas enunciadas, ya que en ninguna de ellas, se reconoce por parte de la actora la percepción de tales prestaciones, ante ello se condena a la entidad demandada al pago proporcional y correspondiente de vacaciones y prima vacacional por el **año 2008, 2009 y lo proporcional del año 2010.**-----

503
141



En cuanto al pago de aguinaldo, de acuerdo a la ejecutoria de amparo, se toma como fecha de referencia para computabilizar el término prescriptivo ante la ausencia de una fecha precisa de otorgamiento de esta prestación, esto es la citada en la ley federal del trabajo en su artículo 87 el cual cita que será el último día para ello el 20 de Diciembre de cada, año por tanto si se pidió dicha prestación desde el inicio de la relación se evidencia lo siguiente: -----

Año laborado	Año de reclamo	prescripción
2007	21 de diciembre 2007 20 de diciembre 2008	21 diciembre 2008
2008	21 de diciembre 2008 20 de diciembre 2009	21 diciembre 2009
2009	21 de diciembre 2009 20 de diciembre 2010	21 diciembre 2010

Tomando como referencia el cuadro antes realizado se evidencia que se encuentra vigente la acción para peticionar a partir del año 2009 al último día laborado, ante ello corresponde a la demandada, por lo cual de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo, la entidad demandada durante el procedimiento debió de justificar haber cubierto en tiempo y forma esta prestación, caso que no se actualizo ya que de las probanzas descritas en párrafos anteriores no hay documento alguno que permita tener por justificado el debito probatorio impuesto, ante ello lo procedente es condenar a la entidad demandada al pago de aguinaldo a partir del año 2009 dos mil nueve al último día laborado .-----

Por lo que respecta al pago de 2 horas extras diarias
Ante ello, el actor refiere que poseía una jornada de lunes a viernes de las 9:00 a las 17:00 horas; más debido a la naturaleza de trabajo laboraba hasta las 19:00 horas, diariamente, por lo cual se advierte que ello no se pudo constituir, ya que laboraba una jornada cotidiana, de 10 horas diarias de lunes a viernes, sin mediar descanso de por medio, esto es no retirarse de su lugar y/o escrito ni por un instante en cada uno de los días, para injerir por lo menos liquido, así como alimento, lo que implica el considerar lo

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

inverosimilitud, ya que no es viable que un individuo no tome alimento alguno en tales jornadas, ni que se levante o separe de su escritorio, sin que ello cause un notable deterioro en su salud, ni aun mas que se pueda por Diez horas diarias sin distracción y continuas, mantener una concentración plena para realizar funciones en un lugar de trabajo, aun cuando, obtenga un descanso de sábados y domingos, ello ya que el menoscabo y desgaste se genera diariamente por la extenuante jornada continua sin recuperar la concentración y fuerzas a través de la correspondiente hidratación y alimentación.-----

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:-----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Mayo de 2009, Página: 1132 Tesis: VI.3o.(II Región) 1 L, Tesis Aislada Materia(s): laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. ASPECTOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA DETERMINAR RACIONALMENTE SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 7/2006, derivada de la contradicción de tesis 201/2005-SS, publicada en la página 708 del Tomo XXIII, febrero de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.**", estableció, fundamentalmente, que cuando la acción de pago de **horas extras** se funda en circunstancias **inverosímiles**, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas y el tribunal de amparo pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación de los hechos en conciencia. Ahora bien, tal apreciación racional del tiempo extraordinario de trabajo debe aplicarse para estimar, tanto su inverosimilitud como si es viable y acorde con la naturaleza humana; para lo cual deberán tenerse en cuenta todos los aspectos involucrados con el desempeño del trabajo dentro de la jornada señalada por el trabajador, relativos a: 1. La naturaleza de la actividad desempeñada, ya sea física, intelectual o ambas; 2. Condiciones personales del

trabajador, como edad, sexo, estado físico, presencia o no de discapacidades físicas o mentales; y 3. Factibilidad de satisfacción de necesidades fisiológicas del ser humano, que incumben a aspectos relativos a la necesaria actividad continua o no del trabajo, con independencia de que en el horario de trabajo se contemplen o no lapsos de descanso. ---

Bajo lo narrado, lo procedente resulta absolver a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco del Pago de las Horas extras reclamadas.-----

En torno al reclamo de la media hora de descanso, mismas que al igual que las horas extras su estudio solo comprenderá el periodo del 26 veintiséis de Marzo del año 2009 dos mil nueve al 27 veintisiete de Febrero del año 2010 dos mil diez, prestación que de acuerdo a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la de la materia, corresponde a la entidad demandada justificar que si le otorgo la media hora para ingerir alimentos, ante ello y de los elementos ya descritos, se advierte que no existe alguno que permita considerar un beneficio para tener como justificado este debito probatorio, por lo cual lo procedente es condenar a la entidad demandada al pago de lo correspondiente al monto de la media hora para ingerir alimentos por el lapso **del 26 de marzo de 2009 al 27 de febrero de 2010,** día inmediato a la fecha en la cual establece laboro.-----

En cuanto a las cuotas correspondientes a el Instituto de Pensiones del Estado así como SEDAR , las cuales reclama la actora portodo el tiempo laborado, se entra al estudio analizando previamente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, atendiendo para ello a lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la norma relativa y que es la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco decreto 12697 de 22 de septiembre de 1986, en los cuales en su contenido cita que el derecho a las pensiones es imprescriptible; sin embargo, caducaran a favor de la institución los pagos de las pensiones anteriores a dos años; y que el derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación; ante ello será este término el establecido para



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

50%

14

computabilizar la prescripción, tomando como referencia la fecha de ingreso del trabajador. -----

Fecha de ingreso del trabajador.	Lapso de tres años.	Fecha de prescripción.
16 de junio de 2007	17 de junio de 2007, al 16 de Junio de 2010.	17 de Junio del año 2010

Ante ello es evidente que las cuotas del Instituto de Pensiones del Estado, así como SEDAR, se encuentran subsistentes para ser analizadas por todo el lapso que duro la relación laboral; de las prestaciones descritas, la entidad demandada en quien debe de justificar haber realizado las aportaciones correspondientes acorde a la legislación, caso que se vio actualizado solo por lo correspondiente a los años 2009 y proporcional 2010, toda vez que de los recibos de nomina que allego la demandada se advierte bajo el rubro D003 el concepto de Fondo de Pensiones, recibos que adquieren un valor probatorio pleno al ser reconocidos, por la propia actora; lo que conlleva a considerar absolver a la entidad demandada solo por el periodo 2009 y 2010 y condenar al pago de las cuotas a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco mismas que deberán de comprender el porcentaje del SEDAR.-----

Lo anterior se deduce toda vez que se obliga a los servidores públicos sujetos a esa ley, a pagar a la Dirección de Pensiones una cuota o aportación obligatoria del 5 por ciento mensual del sueldo, sobresueldo y compensación que perciban, así como, a las entidades públicas a que se refiere esta ley con el mismo porcentaje.-----

Precisa que las aportaciones a cargo de las entidades publicas sujetas al régimen de esa legislación tienen carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos, imponiéndose la obligación de descontar y enterar quincenalmente a la Dirección de Pensiones el monto de las aportaciones a que se refiere esta, ley así como el importe de los descuentos , que por adeudos, ordene la citada

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



institución; enviándole las nóminas o recibos en que consten tales descuentos.-----

Establece que en caso de que las entidades públicas incorporadas no cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 13 y 16 de esa ley, deberán pagar intereses a la Dirección de Pensiones, conforme a una tasa equivalente al costo porcentual promedio de captación de recursos del Sistema Nacional Bancario, para ello faculta a dicha dirección para requerir de manera inmediata el cumplimiento de dicha cargas e informar al Congreso del Estado, cuando omita dar cuenta de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 16 de esta ley por más de tres meses.-----

Por tanto se resalta ante lo descrito que los artículos 4, 5, 7 y 8 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que la encargada de controlar las cuentas Individuales es la Dirección de Pensiones, siendo los fideicomitentes (entidades públicas), los responsables de apertura ante la institución fiduciaria la cuenta respectiva, así como abrir el expediente correspondiente del servidor subordinado ante la Dirección de Pensiones del Estado, quienes están obligados a aportar el importe del 2% de las percepciones salariales que constituyen la base de cotización conforme a la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco y sus Reglamentos de amera quincenal y para el caso de que incurra en mora las aportaciones deberán actualizarse y causarán recargos a los fideicomitentes omisos a partir de la fecha en que se hiciesen exigibles y hasta que sean efectivamente pagadas.-----

Por tanto no resta más que condenar a la entidad demandada al pago de las aportaciones o justificación de haberlas enterado las cuotas y sedar, a favor del actor por el periodo del 16 de Junio de 2007 al 31 de diciembre de 2008 dos mil ocho, al no encontrarse justificado este periodo a través de medio de convicción alguno.-----

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

Finalmente en cuanto al pago de intereses peticionados por el accionante, se desprende que esta es una figura que no se encuentra contemplada dentro la legislación Burocrática Estatal, encontrando en ello impedimento este órgano Jurisdiccional para entrar al estudio, el impedirle entrar o realizar trámites diversos a los estrictamente marcados en la legislación y/o, introducir figuras o consecuencias legales no previstas, ante ello se establece que esta petición resulta improcedente.-----

Ante ello, se desprende que el salario ascendía a la cantidad de \$9,237 nueve mil doscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N, de manera mensual de acuerdo a la demanda presentada por la actora C. 1.- ELIMINADO

1.- ELI y se robustece en la contestación de la demandada toda vez que la entidad demandada acepta el salario, por tanto la cantidad anterior descrita será la que se tomara en consideración para efectos de cuantificación.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 33, 780 ,784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO no justifico sus acciones y la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, justifico sus excepciones.-----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **ABSUELVE** a la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a REINSTALAR a la actora en el puesto en el cual se venía desempeñando, al reconocimiento del nombramiento definitivo, a pagar al actor, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Sedar, Bono del Servidor Público a



partir de la fecha del despido 28 veintiocho de Febrero del año 2010 al momento en el cual se cumplimente esta resolución; así como a las horas extras peticionadas, pago de intereses, así mismo se absuelve a declarar la inamovilidad, a la definitividad del nombramiento, así como a la declaración que es una plaza de base y como consecuencia de ello, a la nulidad de nombramiento. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el último de los considerandos.-----

TERCERA: Se CONDENA a la entidad demandada a pagar al actor prima vacacional y vacaciones del año 2008 al 27 de veintisiete de Febrero del año 2010. Se **CONDENA** al pago del Aguinaldo del año 2009, al 27 de febrero de 2010 dos mil diez, así como al pago de la media hora para injerir alimentos del 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve al 27 de febrero del año 2010 dos mil die; así mismo a la acreditación y/o pago de las cuotas y SEDAR a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el lapso del 16 de Junio de 2007 al 31 de Diciembre de 2008 dos mil ocho. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerando de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por Unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza que actúan ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Ponente Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y secretario-Relator Fátima Ramírez Esparza.-----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

VERSIÓN PÚBLICA: Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.
Todo lo relativo al apartado 1 de "ELIMINADO" corresponde a los nombres.
Todo lo relativo al apartado 2 de "ELIMINADO" corresponde al Número del Seguro Social.
Todo lo relativo al apartado 3 de "ELIMINADO" corresponde a folios de recibos de nómina.